

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN FAMILIAR de KATERIN YOANA HERNÁNDEZ CALDERÓN en contra de RUBEN DARÍO ALVEAR ACOSTA, (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00709.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora KATERIN YOANA HERNÁNDEZ CALDERÓN en contra del señor RUBEN DARÍO ALVEAR ACOSTA.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora KATERIN YOANA HERNÁNDEZ CALDERÓN, propuso incidente de desacato ante la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad en contra del señor RUBEN DARÍO ALVEAR ACOSTA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que "el día 28 de julio de 2022, como a las 4 de la tarde, su ex compañero, ALVEAR ACOSTA, llamó al fijo de su casa para hablar con la niña, yo le dije a la niña contesto (sic), el (sic) le dijo a mi hija que quería hablar

con su mamá, yo escuche (sic) y pase (sic), le dije que (sic) necesita, me dijo que (sic) le pasa, porque está así (sic), porque me contesta así (sic), le dije que nosotros no tenemos nada, solo las obligaciones de la niña, entonces él me dijo que eso no se quedaría así (sic), que me las iba a cobrar y colgó, como lo tengo bloqueado, el (sic) empieza a enviarme mensajes de texto, me dice que nos vamos a morir, que tenemos SIDA, deseo que esto pare".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido mediante proveído del 01 de agosto de 2022 y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.759-2018 celebrada el día ocho (08) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018); sancionó al señor **RUBEN DARÍO ALVEAR ACOSTA**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. C O N S I D E R A C I O N E S:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad

y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o sicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.**

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte

Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día ocho (8) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social de fecha 01-08-2022.
- Solicitud trámite de incumplimiento a medida de protección No.759/2018 de fecha 01-08-2022
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, en dónde la accionante no aceptó el ofrecimiento.
- Acta de sensibilización de fecha 01 de agosto de 2022.

- Denuncia penal dirigida a la FISCALÍS GENERAL DE LA NACIÓN de fecha 01 de agosto de 2022.
- Copia de mensajes de WhatsApp entre el incidentado y la incidentante.
- Resultados Prueba VIH a la niña DULCE ALVEAR y de la señora KATERIN HERNÁNDEZ con resultado NO REACTIVO.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diez (10) de agosto del año dos mil veintidos (2022), se recibió la ratificación de la accionante quien relató: "Si me ratifico, nosotros nos habíamos separado y lo intentamos en febrero de 2022 y las cosas no se dieron porque él continuo tratándome mal, no me respetaba, me decía hujuputa, perra, malparida, se acabó la relación, él empezó a buscar a mi hija Dulce María siempre con insultos, yo le decía que solo temas de la niña, el 28 de julio de 2022 me dijo usted me las va a pagar, en mensajes de texto empezó a decirme que la niña y yo teníamos SIDA, que ojala nos muriéramos de esos, yo me hice la prueba en siempre de 2021 y salió negativa, a la niña le dice que yo soy una mala mamá, que yo la quiero alejar de ella, la niña es la excusa para que él me busque, el domingo 30 de julio de 2022, él me llamó y me dijo que había dejado botada a la niña, y tato mal a mi tía, y le dijo que ojala yo me muriera por SIDA por ser perra, hace unos días mando un mensaje de voz tratando mal a mi tía Vidalina Calderón Quiroga, él me pego el año pasado cuando se entero que yo estaba hablando contra persona, coloque la denuncia pero no continúe con el caso, porque todavía lo quería y no lo quería perder... en un tiempo está bien y a la otra semana sigue con las agresiones...""me trata mal delante de ella, no responde frente a los alimentos, se la quiere llevar cuando él quiere, él consumía marihuana el año pasado". Anexa pruebas de conversación en WhatsApp (1 folio) e indica que son testigos su hermana GLORIA ESTEFANY HERNÁNDEZ CALDERÓN y su tía EVIDALINA CALDERÓN QUIROGA.

En la misma audiencia se recibieron los descargos del señor **RUEN DARÍO ALVEAR ACOSTA**, quien indicó: "Primero que todo, ella me iba a visitar donde yo estaba vivienda (sic), ella era la que siempre me buscaba, yo le decía, no me joda mas (sic) no me busque mas (sic) me decía que lo intentara por la niña, yo me fui a vivir solo, si (sic) nosotros nos tratábamos mal, ella me visitaba y se quedaba conmigo, yo le decía que evitáramos, la familia de ella me tiene rabia, efectivamente yo tengo SIDA y me fue diagnosticado en septiembre de 2015 en el Hospital Universitario de Mederi y por ese motivo es que yo le digo que haga el examen, nosotros convivimos 5 años del 2016 al 2022... solamente le comunique (sic) en septiembre de 2021, mediante una llamada telefónica, tampoco se lo comunique cuando estuvo embarazada". Indicó que no le comunicó a los médicos sobre su estado de salud para que tomaran la protección necesaria para su hija, y manifestó que respecto de la cuota alimentaria solamente ha realizado una consignación y ha pagado el jardín un tiempo. Arguyó que no ha asistido a las terapias ni a las audiencias de seguimiento ordenadas en la medida de protección. Aportó conversaciones de WhatsApp en cinco folios.

En el curso del trámite, se decretó el testimonio de las señoras **GLORIA ESTEFANY HERNÁNDEZ CALDERÓN** y **EVIDALINA CALDERÓN QUIROGA**; e igualmente de ordenó entrevista psicológica a la niña **DULCE MARÍA ALVEAR HERNÁNDEZ**.

El 23 de agosto de 2022, se dejó constancia que la niña **DULCE MARÍA ALVEAR HERNÁNDEZ**, no asistió a la entrevista psicológica.

El día 29 de agosto de 2022, se llevó a cabo audiencia en la que se recepcionaron los testimonios decretados, así:

**GLORIA ESTEFANI HERNÁNDEZ CALDERÓN**, manifestó: "he sido testigo de varias veces de haber sido maltratada por

él en forma física y psicológicamente, empecé a ser testigo desde que la hija de ellos Dulce María tenía 6 meses de edad, mi hermana Katerin acudió varias veces a mi diciéndome que Rubén le estaba pegando, siempre tuve la de acercarme, ya que trabajaba o vivía cerca de ella, en otras ocasiones ella se alejaba de Rubén, me pedía que la acompañe a la calle, debido a que le tenía miedo de encontrárselo y escuche mensajes de voz de WhatsApp que la amenazaba y la insultaba, le decía, *triplehijueputa (sic)*, *perra, malparida*, que necesitaba hablar con la niña, le que decía que no podía irse con nadie con otra persona por que ella estaba contagiada de SIDA, Katerin se separó un tiempo de él, después volvían porque él la trataba bien después volvía a humillarla, yo me encargaba de Dulce María cuando mi hermana trabajaba, a pesar que Rubén no estaba haciendo nada, eso fue como un año, él no llegaba a recoger la niña, la última vez que ella decidió separarse en febrero de 2021, se separó definitivamente, ella siempre le da miedo encontrárselo en la calle, después de un tiempo, Rubén empezó a tratarla bien para que regresara pero, mi hermana no quiso, ella le llevaba a la niña, yo no he estado presente en las agresiones físicas, ella me llamaba y me decía y luego me mostro un ojo morado, el mentón morado y golpes en un brazo". Indicó que el incidentado le comunicó a su hermana que tenía SIDA en el 2020, que su hermana y el señor Rubén estuvieron conviviendo juntos, pero no sabe por cuánto tiempo, pues, se separaban y volvían.

**EVIDALINA CALDERÓN QUIROGA** argumentó que "Mi sobrina Katerin Hernández vivió con el señor Rubén aproximadamente 3 años tuvieron una niña Dulce María que en la actualidad tiene 4 años, al comienzo fue normal después empezaron los problemas si ella se demoraba, malos tratos, groserías, yo no estuve presente ella me llamaba y me decía y me contaba los malos tratos, yo no estuve presente en los hechos, Katerin me contó que Rubén estaba contagiado de SIDA y ella se hizo el examen y esta contagiada a ella le hicieron esos exámenes y también a la niña, no se que es lo que busca

*Rubén con decir eso, si es por intimidarla o por agresión psicológica, ellos se separaron en enero de 2022, se que fueron constantes las agresiones, ellos terminaban y volvían a verse".*

El 29 de agosto de 2022 se continuó la audiencia de trámite y fallo del incidente de incumplimiento compareciendo, únicamente la señora KATERIN YOANA HERNÁNDEZ CALDERÓN. En esta audiencia se corrió traslado de las pruebas obrantes del plenario, sin que se presentara objeción alguna.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día ocho (8) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de abstenerse de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, en contra de KATERIN YOANA HERNÁNDEZ CALDERÓN en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre; pues quedaron demostrados los hechos denunciados, pues si bien el incidentado negó haber incurrido en algún hecho de violencia en contra de la demandante, confesó no haber asistido a las terapias ni a las audiencias de seguimiento ordenadas en la medida de protección, lo que de por sí ya constituye un incumplimiento a lo ordenado por el a quo, y además de lo anterior, reposan en el expediente declaraciones de las señoras GLORIA ESTEFANY HERNÁNDEZ CALDERÓN y EVIDALINA CALDERÓN QUIROGA, quienes manifestaron tener conocimiento de los malos tratos realizados por el señor ALVEAR ACOSTA a la señora HERNÁNDEZ CALDERÓN, sin que dichos testimonios hubiesen sido objetados o tachados por el incidentado.

Finalmente revisadas las documentales "conversación de WhatsApp" aportados por la señora KATERIN YOANA, se puede leer: "El Cida (sic) se encargará que no

seas feliz" ... "y que tu tengas Cida (sic) no es mi culpa la culpa la tienes tu por irte a la cama al primer día de conocerme", frases que denotan la violencia psicológica ejercida sobre la incidentante por el incidentado.

Por lo anterior, es claro que debe declarase probado el incidente de desacato, igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878 de 2014**, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos**".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **RUBEN DARÍO ALVEAR ACOSTA**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día ocho (8) del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia

Kennedy 1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**III.-R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Octava (8<sup>a</sup>) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora **KATERIN YOANA HERNÁNDEZ CALDERÓN** en contra del señor **RUBEN DARÍO ALVEAR ACOSTA**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Carolina Laverde Lopez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d389b905aa53e08b89baa2b6fddb6919d9a918fe3c20aa0e0913ec80194d5d  
Documento generado en 13/12/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>